







Cuadro 20.	
<b>Plazo para presentar la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado</b>	
	<p>Que no se establezca un plazo es una buena práctica porque un plazo fatal implica un arbitrario límite temporal para que el solicitante ejerza su derecho a solicitar y recibir asilo.</p> <p>Si, no obstante, se establece un plazo, es buena práctica permitir al solicitante explicar las razones por las cuales está gestionando fuera del plazo.</p>
 Argentina	No
 Belice	<p>Sí. Art. 8 (1) del <i>Refugee Act</i> (2000), 14 días desde la llegada</p> <p>8.-(1) Any person who is within Belize, whether he has entered Belize lawfully or otherwise, and who wishes to remain within Belize as a refugee in terms of this Act shall within <b>fourteen days</b> of his arrival in Belize apply to the Committee for recognition of his status as a refugee.</p> <p><a href="http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2007/4935.pdf">http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2007/4935.pdf</a></p>
 Bolivia	<p>Sí. Bolivia, Ley N° 251 de 2012 - Ley de Protección a Personas Refugiadas Artículo 32. (SOLICITUD).</p> <p>I. La solicitud de refugio será presentada de forma escrita ante la Secretaría Técnica de la CONARE en un <b>plazo no mayor a noventa (90) días</b> calendario, computable a partir de su ingreso a territorio boliviano.</p> <p>II. Excepcionalmente la CONARE evaluará y determinará si corresponde procesar las solicitudes presentadas fuera del plazo establecido</p> <p><a href="http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8855">http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8855</a></p>
 Brasil	No
 Chile	No
 Colombia	<p>Decreto 1067 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores".</p> <p>ARTICULO 2.2.3.1.3.2. <i>Procedimiento al momento de ingreso al país por puertos migratorios.</i> En caso de encontrarse el interesado ingresando por las fronteras, puertos o aeropuertos del país, la solicitud deberá presentarse ante las autoridades migración, quienes</p>

deberán recibirla por escrito conforme a los procedimientos establecidos para ese fin en y remitirla, por el medio físico o electrónico disponible, dentro de un término máximo veinticuatro (24) horas siguientes a recepción de la solicitud, al Despacho del Viceministro Asuntos Multilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores. La inobservancia de lo aquí dispuesto, dará lugar a las disciplinarias correspondientes.

Artículo 2.2.3.1.6.1. *Procedimiento una vez el solicitante se encuentre en el país.*

Caso que la persona presente su solicitud reconocimiento de la condición de refugiado encontrándose dentro del país, deberá presentarla máximo dentro del término de **dos (2) meses** siguientes a su ingreso al país para su estudio por parte de la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado.

Corresponde a la Comisión Asesora para Determinación de la Condición de Refugiado, estudiar las solicitudes no sean presentadas dentro los plazos establecidos en capítulo, las cuales deberán contener los fundamentos hecho debidamente documentados para la no presentación oportuna dentro de los términos establecidos para ese fin en el inciso primero de este artículo.

<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10819.pdf>




Decreto 2840 (2013)









Artículo 8. Procedimiento al momento de **ingreso al país por puertos migratorios**. En caso de encontrarse el interesado ingresando por las fronteras, puertos o aeropuertos del país, la solicitud deberá presentarse ante las autoridades de migración, quienes deberán recibirla por escrito conforme a los procedimientos establecidos para ese fin en este decreto, y remitirla, por el medio físico o electrónico disponible, dentro de un término máximo de veinticuatro (24) horas siguientes a la recepción de la solicitud, al Despacho del Viceministro de Asuntos Multilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores. La inobservancia de lo aquí dispuesto, dará lugar a las acciones disciplinarias correspondientes.




(...)

**Parágrafo. La autoridad migratoria no podrá recibir solicitudes para la determinación de la condición de refugiado de las personas que se encuentren en tránsito en puestos de control migratorio.**

Artículo 13. Procedimiento una vez el solicitante se encuentre en el país. **En caso que la persona presente su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado encontrándose dentro del país, deberá presentarla máximo dentro del término de dos (2) meses siguientes a su ingreso al país**, para su estudio por parte de la Comisión Asesora para la Determinación de la

	<p>Condición de Refugiado.</p> <p>Corresponde a la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado, estudiar las solicitudes que no sean presentadas dentro de los plazos establecidos por este decreto, las cuales deberán contener los fundamentos de hecho debidamente documentados para la no presentación oportuna dentro de los términos establecidos para ese fin en el inciso primero de este artículo.</p> <p><a href="http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9437">http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9437</a></p>
 Costa Rica	No
 Ecuador	<p>Sí. Ley Orgánica de Movilidad Humana (2017)</p> <p>Artículo 100.- Presentación de la solicitud. Para el proceso de reconocimiento de la condición de refugiado será necesario encontrarse en territorio ecuatoriano. La persona deberá presentar una solicitud verbal o escrita de reconocimiento de la condición de refugiado ante la autoridad competente dentro de los <b>noventa días posteriores a su ingreso.</b></p> <p>(...)</p> <p><b>La máxima autoridad de movilidad humana de forma excepcional, por razones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobadas, podrá aceptar a trámite una solicitud de refugio presentada de forma extemporánea.</b></p> <p><a href="http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10973.pdf">http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10973.pdf</a></p>
 El Salvador	<p>Sí. Art. 19 de la LEY PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE PERSONAS REFUGIADAS (2002)</p> <p>Art. 19.- La persona interesada, su representante legal y otros organismos de las Naciones Unidas, podrán presentar la solicitud de reconocimiento de la condición de persona refugiada, a la Secretaría de la Comisión, dentro de <b>los cinco días</b> hábiles siguientes a la fecha de ingreso al territorio nacional. La Secretaría trasladará a la Subcomisión a la que se hace referencia en el Art. 13 de la presente Ley, la solicitud para su evaluación; así también deberá enviar copia a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de todo el proceso.</p> <p>La entrada ilegal al territorio nacional no será motivo para el rechazo de la condición de persona refugiada, siempre y cuando se hayan cumplido las condiciones establecidas en la presente Ley.</p> <p><a href="http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1567.pdf">http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1567.pdf</a></p> <p>Decreto ejecutivo N° 79 de 2005 - Reglamento de la Ley para la determinación de la condición de personas refugiadas</p> <p><b>Solicitud extemporánea</b></p> <p><b>Art. 22.- Si la presentación de la solicitud inicial de refugio se efectuase posteriormente al plazo de cinco días hábiles</b></p>

	<p><b>establecido en el Art. 19 de la Ley, deberá justificarse tal circunstancia, la cual no será óbice para su admisión y posterior trámite.</b></p> <p><a href="http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3792.pdf">http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3792.pdf</a></p>
 Guatemala	No
 Honduras	No
 Jamaica	No
 México	<p>Sí. Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria (2011)</p> <p>Art. 18. El extranjero que solicite ser reconocido como refugiado deberá presentar por escrito su solicitud ante la Secretaría dentro del término de <b>30 días hábiles</b> contados a partir del día hábil siguiente al que haya ingresado al país o, en su caso, a aquél en que le haya sido materialmente posible presentarla en los términos que defina el reglamento.</p> <p>En el supuesto previsto en el artículo 13, fracción III, el plazo para presentar la solicitud correrá a partir del día siguiente al que tenga conocimiento de los hechos a los que alude dicha disposición.</p> <p>En el caso en que al solicitante no le sea posible presentar la solicitud por escrito, la presentará verbalmente, debiéndose asentar en un acta las manifestaciones del solicitante. Si el extranjero no tiene posibilidad de comunicarse verbalmente, se tomarán las medidas necesarias para asentar en el acta correspondiente las manifestaciones del solicitante.</p> <p>En el supuesto de que el extranjero no comprenda el idioma español, se procederá conforme a lo establecido por el último párrafo del artículo 23 de esta Ley.</p> <p>El procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado será gratuito.</p> <p><a href="http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8150.pdf">http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8150.pdf</a></p> <p><b>Reglamento a la Ley de Refugiados y Protección Complementaria (2012)</b></p> <p><b>Artículo 19.- Para efectos del cumplimiento del artículo 18 de la Ley, la Coordinación de manera excepcional dará trámite a las solicitudes presentadas fuera del plazo previsto, cuando el extranjero acredite que por causas ajenas a su voluntad no le fue materialmente posible presentarla oportunamente.</b></p> <p><a href="http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8339.pdf">http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8339.pdf</a></p>
 Nicaragua	No
 Panamá	No
 Paraguay	No
 Perú	<p>Ley del Refugiado, N° 27.891 (2002)</p> <p>Comisión Revisora para Asuntos de Refugiados</p> <p>Artículo 13°.- Solicitud de reconocimiento La solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado puede ser presentada por el interesado, por su representante legal o por el ACNUR con el</p>

	<p>consentimiento del interesado.</p> <p>a) Antes de que expire su permanencia temporal en el Perú; o,</p> <p>b) Si careciere de autorización de ingreso o permanencia legal en el plazo <b>no mayor de 30 días desde la fecha de su ingreso a territorio nacional, salvo que existieran, en opinión de la Comisión Especial para los Refugiados, causas justificatorias para lo contrario.</b></p> <p><a href="http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2003/1938.pdf">http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2003/1938.pdf</a></p>
 República Dominicana	<p>Sí, Art. 7 del Decreto 2330 (1984).</p> <p>Artículo 7.- Toda persona que, pretendiendo encontrarse en una de las situaciones previstas en el Artículo 6 del presente reglamento desee ser reconocida como refugiado, deberá presentar su solicitud a las autoridades de la Dirección General de Migración, ya sea en las fronteras, puertos, aeropuertos o en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana.</p> <p>En caso de que dicha solicitud se presente en las fronteras, puertos y aeropuertos, ésta será tramitada inmediatamente por las autoridades de la Dirección General de migración para su envío a la Oficina Nacional para los Refugiados.</p> <p>Todo extranjero que ingrese ilegalmente al país con el fin de solicitar refugio, deberá presentarse en un plazo no mayor de <b>quince</b> (15) días hábiles ante las autoridades competentes.</p> <p>La entrada ilegal no será motivo para el rechazo de la condición de refugiado en tanto el solicitante llene las condiciones establecidas en la definición contenida en el Artículo 6.</p> <p><a href="http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1299.pdf">http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1299.pdf</a></p>
 Uruguay	No
 Venezuela	No

Recopilado por la Unidad Legal Regional del Bureau de las Américas, ACNUR